



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 026 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 04 JUL 2016

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Reporte N° 022-2016-GRJ/DRA/DTTCR con fecha de recepción 28 de Junio del 2016; el Informe legal N° 531-2016-ORAJ/GRJ de fecha 10 de Junio del 2016; el Reporte N° 035-2016-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 27 de Mayo del 2016; el Memorando N° 231-2016-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 28 de Abril del 2016, Informe N° 123-2016-GRJ-DRA/DTTCR-AAZ, de fecha 19 de Abril del 2016, escrito presentado por los Sres. Ignacio Huamán Quispe y Gregorio Medina Tristán, de fecha 10 de febrero del 2016, mediante el cual piden anulación de los títulos de predios con el nombre del Sector Tununtuari; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** escrito presentado por los Sres. Ignacio Huamán Quispe y Gregorio Medina Tristán, de fecha 10 de febrero del 2016, mediante el cual piden anulación de los títulos de propiedad expedidos por la Dirección Regional de Agricultura con el nombre del Sector Tununtuari;

**Segundo:** Las nulidades deben plantearse a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*"; así en el numeral 207.1) del artículo 207° de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. Por lo que *la nulidad, se entiende como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo*;

**Tercero:** Se debe tener en consideración, lo contemplado por la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, que señala en el numeral 1 de su artículo 202°, al prescribir como facultad exclusiva que tiene la administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los

D: 1590609

E: 1019707





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; pero que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agraven al interés público, además de estar sometido a autoridad jerárquica superior, entiendo que la NULIDAD DE OFICIO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

**Cuarto:** Estando que el presente caso es de aplicación exclusiva del Decreto Legislativo N° 1089, concordado con el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC Reglamento de Normas que regulan la Organización y funciones de los Órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios Impugnatorios, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final:

*Cuarta.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal. Aprobado mediante Decreto Supremo N.009-99-MTC precisase que una vez expedido el título de propiedad Individual otorgado por COFOPRI e Inscrito en el Registro Predial Urbano será Improcedente la Interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e Inscripción y, por lo tanto, del derecho de propiedad contenido en el mismo.*

*Los jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la Improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por COFOPRI bajo responsabilidad civil, Administrativa y penal.*

**Quinto:** Se advierte que los títulos fueron expedidos de fecha 15 de Abril del 2015, estando al acto jurídico solicitado por causales de nulidad de Oficio de parte de la Dirección Regional de Agricultura, resulta inoficioso el pronunciamiento respectivo; por lo que si considera pertinente deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente;

**Sexto:** Vista la documentación presentada, se tiene que los recurrentes presentaron el recurso de nulidad, con fecha 10 de febrero del 2016, sin embargo ha sido remitida a esta Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de junio del año en curso; es decir son tres meses que se viene retrasando innecesariamente el procedimiento, tanto es así que no se han determinado las responsabilidades civiles y penales; por lo que cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente, conforme lo prescribe el artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...);

**Séptimo:** Se advierte de los informes técnicos y legales, que se hace mención a la existencia de indicios de comisión de delitos, por lo mismo debe tener presente el Director Regional de Agricultura que debió tomar acciones en la vía que corresponde, por lo que dicha omisión se constituye en faltas graves. Conforme fluye del expediente, la agencia Agraria de Chanchamayo, emitió la Constancia de Posesión N° 065-2010-D.AACHA-/GRA-J de fecha 03 de Junio de 2010, a favor del Sr. Elías Aniceto Mejía de la Cruz;

**Octavo:** A razón de los considerandos expuestos precedentemente y contando con el Informe legal N° 531-2016-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Junio del 2016, y habiéndose evaluado todos los actuados en el presente expediente, corresponde declarar No ha lugar el recurso de nulidad, a través de la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE

1. **NO HA LUGAR** el Recurso de nulidad, interpuesto por los Sres. Ignacio Huamán Quispe y Gregorio Medina Tristán, de fecha 10 de febrero del 2016, mediante el cual piden anulación de los títulos de predios con el nombre del Sector Tununtuari conforme a los fundamentos antes indicados.
2. **REMITIR** copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidad por el retraso en la absolución del recurso interpuesto por los administrados.
3. **RECOMENDAR** al Director Regional de Agricultura Junín tome acciones respecto a los ilícitos advertidos.
4. **NOTIFICAR**, la presente resolución a los administrados, a la Dirección Regional de Agricultura Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

5. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 JUL 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos  
SECRETARÍA GENERAL